

**ACUERDO 176/SE/17-04-2021**

**POR EL QUE SE NIEGAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS Y LOS CC. BRENDA ROCIO VELEDIAS JAVIER, FIDEL AGUILAR FLORES, JANET SERNA PARRA, CUPERTINO GUTIÉRREZ HESQUIO E ISIS CARDOSO REYES, A CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para

participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**6.** El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**7.** El 29 de abril del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados, relativo a la interposición de medios de impugnación por parte de las CC. Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier, en contra de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA; para tal efecto, se determinó revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero derivados de estos; lo anterior para que Morena, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

**8.** El 5 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por las y los CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes, mediante el cual solicitan el registro formal, como candidatas y candidatos a las Diputaciones Plurinominales del Estado de Guerrero; adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

**9.** El 6 de mayo del 2021, mediante oficio 1645/2021 el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió el escrito y demás documentos presentados por las y los referidos ciudadanos, al representante propietario de Morena acreditado ante este Órgano Electoral, a efecto de que, en un plazo de 12 horas contados a partir de la notificación del oficio de referencia, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a su vida interna, el partido político Morena manifieste lo que en derecho corresponda.

**10.** En esa misma fecha, fue recepcionado el oficio 123/Rmorena/IEPC/2021, suscrito por el C. Carlos Alberto Villalpando Milián, representante propietario de Morena ante este Consejo General, dando cumplimiento a lo requerido por este Órgano Electoral.

11. El 7 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 163/SE/07-05-2021, por el que se aprobaron las listas de candidaturas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

#### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con

diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**VII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VIII.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**IX.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**X.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XI.** El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

**XII.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XIII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

#### **Legislación Local.**

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce,

entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de **solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.**

**XV.** Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

**XVI.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los **partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas**, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XVII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de **los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular** y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XVIII.** Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

**XIX.** Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa. Por cada diputada o diputado o propietario se elegirá una suplencia, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

**XX.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XXI.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXII.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXIII.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXIV.** Que el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones electas por el principio de representación proporcional. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

**XXV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXVI.** Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; **organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables;** y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

**XXVII.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, **dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones,** planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XXVIII.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXIX.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXX.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones



por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XXXI.** El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**XXXII.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, **el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas**, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**De la sentencia SCM-JDC-553/2021 y acumulado**

**XXXIII.** Que el 29 de abril del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, relativo a la interposición de medios de impugnación por parte de las CC. Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier, en contra de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero, realizada por MORENA; para tal efecto, se determinó revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero derivados de estos; lo anterior para que Morena, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional argumentó que el partido político Morena delineó una ruta de actuación respecto al

método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la Convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de la militancia interesada en participar precisamente en apego esas reglas; mientras que es a través de un acto posterior - Acuerdo de representación igualitaria- superada incluso la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta en la insaculación, que se dio un giro sustancial a lo que se había fijado en el señalado instrumento convocante, con la consecuente vulneración a los derechos de participación de la militancia, como es el caso de las promoventes.

Por lo anterior, se destacó que el ejercicio de la capacidad auto-organizativa del partido político Morena no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que **deben respetar los derechos fundamentales de su militancia**. Asimismo, se deben exteriorizar y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, que se traducen en que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sin embargo, dicha situación se dejó de garantizar con la emisión del Acuerdo de representación igualitaria que, por un lado, no justifica los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no puede tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas, como se aprecia de su expresión de agravios.

**XXXIV.** En razón de las consideraciones expuestas, la Sala Regional determinó revocar la lista de candidaturas, ordenando reponer el procedimiento, mismo que debería realizarse dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación de la resolución de mérito; por lo que, para la integración de la lista de candidaturas debería contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras; posteriormente, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes deberá presentar la ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, la lista de candidaturas a Diputaciones Locales del principio de Representación Proporcional, a efecto de que sea registrada conforme a derecho.

Asimismo, determinó vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el cumplimiento de la sentencia en comento, para que permita

al partido político Morena, presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

### **De la solicitud de registro de candidatura a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional**

**XXXV.** Que el 6 de mayo del 2021, las y los CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes, solicitaron el registro formal, como candidatas y candidatos a las Diputaciones Plurinominales del Estado de Guerrero, mediante el cual se advierte lo siguiente:

*“Por este conducto y en cumplimiento a la sentencia emitida por la sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio SUP-JDC-533 y 931/2021, en relación al estudio de los diversos Juicios presentados en relación a la falta de legalidad, método de selección y violación al sufragio efectivo, de fecha 29 de abril del presente año, y con la legitimación y el interés jurídico que nos asiste como precandidatas y precandidatos de nuestro partido Morena, personería que tengo debidamente reconocida ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la Sala Regional Ciudad de México y ante la Sala Superior del TEPJF, en el proceso de selección de candidatos de mi partido, solicitamos a ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como garante del proceso electoral y guardián de los principios democráticos de quienes participamos en las contiendas electorales, **NUESTROS REGISTROS FORMALES COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS DIPUTACIONES PRURINOMINALES DEL ESTADO DE GUERRERO POR NUESTRO PARTIDO MORENA**, en el marco del proceso electoral ordinario local en Guerrero 2020-2021, puesto que tenemos las calidades de elegibilidad y contamos con los requisitos legales y estatutarios para ser postulados como candidatos, sin que exista impedimento para la procedencia de mi pretensión en la causa solicitada.”*

Asimismo, adjuntó diversa documentación similar a los *formatos* referentes de los registros de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que este Órgano Electoral aprobó y, que corresponden a los documentos que obran en el Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, podemos advertir que las y los referidos ciudadanos realizan una serie de pretensiones y manifestaciones, mismos que resumidos conllevan a lo siguiente:

- a. Que las y los CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cargoso Reyes, acuden ante este Órgano Electoral por su propio derecho, ostentándose como militantes de Morena, bajo el carácter de precandidatas y precandidatos a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional;

- b. Que solicitan su registro formal como candidatas y candidatos a la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional por el partido político Morena; ello, a decir de las y los solicitantes, en cumplimiento a la sentencia emitida por la sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio SUP-JDC-533 y 931/2021, en relación al estudio de los diversos Juicios presentados en relación a la falta de legalidad, método de selección y violación al sufragio efectivo

### **Vista al partido político Morena**

**XXXVI.** Que con la finalidad de contar con mayores elementos que sirvan de sustento para emitir una determinación legal ajustada a derecho, velando por los principios electorales que rigen la materia electoral, en concordancia con el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, se estimó viable conceder vista al partido político Morena por conducto de su representación ante este Instituto Electoral, de la solicitud de registro antes referida; lo anterior, por tratarse de asuntos relacionados con actos internos del propio partido político para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así también, tomando en consideración que, conforme a las disposiciones normativas legales anteriormente citadas, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

**XXXVII.** En ese sentido, mediante oficio 1645/2021, de fecha 6 de mayo del 2021, el Secretario Ejecutivo dio vista al instituto político en comento, remitiendo el escrito y demás documentos presentados por las y los referidos ciudadanos, a efecto de que, en un plazo de 12 horas contados a partir de la notificación del presente oficio, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a su vida interna, el partido político Morena manifieste lo que en derecho corresponda.

**XXXVIII.** En consecuencia a lo anterior, mediante oficio número 123/Rmorena/IEPC/2021, recepcionado ante este Instituto Electoral el 6 de mayo del 2021, el C. Carlos Villalpando Milián, Representante Propietario del partido político Morena, produjo contestación a la vista otorgada en los siguientes términos:

*“Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de los Estatutos de MORENA, la facultad y atribución para determinar la postulación y acreditación de candidatos a cargos de elección popular tanto a nivel federal, estatal y municipal está a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, por consiguiente, el suscrito representante se encuentra impedido para tomar determinaciones en relación a los Ciudadanos que presentaron el escrito ante este organismo electoral local.”*

### **De la aprobación del Acuerdo 163/SE/07-05-2021**

**XXXIX.** Que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 7 de mayo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo 163/SE/07-05-2021, por el que se aprobaron las listas de candidaturas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho documento, se aprobaron las fórmulas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, lo anterior, en virtud de haber reunido los requisitos formales y de elegibilidad previstos en la Ley Electoral aplicable, tal y como se advierte en el Anexo 1 del Acuerdo 163/SE/07-05-2021, referente a la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional postuladas por el partido político MORENA.

### **Determinación del Consejo General**

**XL.** Toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro por la vía independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Aunado a lo anterior, debe recalarse que, las candidaturas de Representación Proporcional tienen un objetivo específico, el cual consiste en garantizar el pluralismo político en el país y/o entidad de que se trate, lo anterior toda vez que dicho sistema busca la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, así como una representación de cada instituto político aproximada al porcentaje de su votación, del igual forma evita un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, logrando garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por todo lo anterior, es dable concluir que, la vía para obtener una candidatura para Diputaciones Locales de Representación Proporcional, lo es **única y exclusivamente** a través de los partidos políticos, por lo tanto, una vez analizado el escrito de las y los CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes, a través del cual solicitan su registro como candidatas y candidatos por el partido político Morena, a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, este Consejo General determina **negar dicha solicitud**, toda vez que, como se refiere en líneas que anteceden, el derecho de solicitar el registro como candidatos de algún partido político, no corresponde a los ciudadanos que pretenda registrarse ante la autoridad electoral por su propio derecho; en virtud de que tal derecho es único y exclusivo para los partidos políticos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se niegan las solicitudes de registro de las CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes, a las candidaturas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del Considerando XL del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las y los CC. Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Janet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes, en el domicilio señalado en su solicitud.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo al partido político Morena, por conducto de su Representación ante este Órgano Electoral, para los efectos a que haya lugar.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

### EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 176/SE/17-04-2021, POR EL QUE SE NIEGAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS Y LOS CC. BRENDA ROCIO VELEDIAS JAVIER, FIDEL AGUILAR FLORES, JANET SERNA PARRA, CUPERTINO GUTIÉRREZ HESQUIO E ISIS CARDOSO REYES, A LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.